

gencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

De la suspensión del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 á 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fracción I^a del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del

prófugo. ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265. nunca la fuga de un inculpado, impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 272. El auto en que se concede ó niege la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

de los incidentes.

Art. 273. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 274. Si el inculpado ó defensor tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de los que extinguen la acción penal, conforme al título

lo VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 389 á 392.

Art. 275. Los Jueces resolverán de palabra los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 276. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de lo que no se puede decir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercer día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningún caso, de quince días. Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días si una audiencia en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 277. Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el Juez, si estima re no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 278. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 279. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellas se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 280. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ella se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 273.

Art. 281. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso, conforme á la parte final del artículo 7º

Art. 282. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 283. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Art. 284. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustancian-

do ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

Art. 285. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de este Código.

Art. 286. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 287. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 701 del penal.

TITULO IV.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales

Art. 288. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aún en los días feriados, sin necesidad de prévia habilitación; se deberá escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 289. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 290. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al márgen por